



**EJECUTIVO**  
**RAD. 2021-00274**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente reconocer personería a la Dra. IVONNE LINERO, quien además, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por en contra del auto dictado en de audiencia única de fecha 25 de octubre de 2023.

Adicionalmente, presenta escrito de fecha 27 de octubre de 2023 solicitando Nulidad. sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho estudiar el Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto dictado en audiencia de fecha 25 de octubre de 2023, en la cual el Despacho decidió no llevar a cabo la audiencia por inasistencia de las partes. Como fundamento del recurso manifiesta la parte demandante que no fue citada en debida forma ya que no le fue enviado el link en debida forma, arguyendo que fue enviado a las 9 de la noche del día anterior, razón por la cual no se percató de la diligencia judicial por haber acudido al médico por quebrantos de salud; Además señala que, el auto que fijó fecha fue proferido dentro de suspensión del proceso que se originó con la renuncia del apoderado de , Dr. JUAN CARLOS CARRILLO, quedando la parte demandante sin apoderado judicial.

Por otra parte, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2023, la parte demandante presenta solicitud de “NULIDAD CONTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO” fundamentada en el hecho de que, el apoderado Dr. JUAN CARLOS CARRILLO presentó renuncia al poder el 25 de mayo de 2023, aceptada por auto del 26 de mayo, y por esa razón al quedar la demandante sin apoderado el proceso quedó suspendido, sin embargo, expresa que el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión del proceso y continuó actuando al requerir el curador a realizar el traslado simultaneo del escrito de excepciones y al fijar fecha para llevar a cabo la audiencia mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, incurriendo el Juzgado en la nulidad que señala el artículo 133, numeral 3 del CGP, “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanudo antes de la oportunidad debida.”

Aunado a lo anterior, expresa la apoderada que no se citó en debida forma al ejecutante y su apoderado judicial, que de acuerdo a ley debió ser citado para la audiencia inicial, ya que el juzgado no remitió correo electrónico al de notificaciones judiciales de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., cercenándole el Derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que solicita



que se declare nula toda actuación surtida en audiencia de fecha 25 de octubre de 2023, por la ocurrencia de nulidades procesales señaladas en el artículo 133 numerales 3 y 8 del CGP.

Además, expresó que la apoderada, recibió el link de la audiencia en hora no laboral, 9 de la noche del día 24 de octubre y a las 9 de la mañana asistió a cita médica, por presentar quebrantos de salud, por lo que no tuvo oportunidad de asistir y manifestar su quebranto de salud porque no dio tiempo y CENTRAL DE INVERSIONES S. A., tampoco recibió la comunicación o link de audiencia, ya que el juzgado está dirigiendo citación al correo, [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co), que no es el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conforme a lo señalado en el informe secretarial y del poder presentado por la Dra. IVONNE LINERO el 8 de septiembre de 2023, se reconocerá personería como apoderada judicial de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos del poder conferido

Ahora bien, con relación a la procedencia del recurso, señala el inciso 3 del artículo 318 del C.G. P. que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Por lo anterior, es preciso señalar que el auto recurrido fue notificado por estrados, por ende, el recurso debió interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, conforme a la norma antes citada, sin embargo, a la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023 la parte demandante no asistió, tal y como consta en la grabación de la audiencia ubicada en el documento 24GrabacionAudienciaSinAsistencia del expediente electrónico, precluyendo la oportunidad de interponer los recursos dentro del término establecido para ello, por tal razón, no queda otro camino de rechazar de plano el recurso de reposición y el de apelación interpuesto de manera subsidiaria al ser presentados de forma extemporánea.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad propuesta establecida en el núm. 3 del art. 133 del CGP, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 ejusdem, el cual establece de manera TAXATIVA las causales de interrupción del proceso:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*



3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

En el proceso objeto de estudio, el apoderado DR. JUAN CARLOS CARRILLO presentó renuncia al poder el 25 de mayo de 2023, la cual fue aceptada mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2023, ahora bien, en ninguna parte la norma antes citada señala que la renuncia del apoderado constituye la interrupción del proceso, además, no es del conocimiento del Despacho que haya ocurrido “la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial”, en consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, ya que el proceso NO SE ENCONTRABA INTERRUMPIDO a no incurrir en ninguna de las causales señaladas en el art. 159 C.G.P.,

Ahora bien, respecto a la causal establecida en el Numeral 8 del mismo artículo, relativa a la indebida notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia UNICA de fecha 30 de agosto de 2023, es del caso señalar, que este fue notificado en debida forma a través de estados electrónicos el 31 de agosto de 2023 conforme a lo dispuesto en el art. 295 CGP y art. 9 de la ley 2213 de 2022, en dicha providencia se dispuso en el numeral 2 inciso 3 que *“El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la Audiencia”* como en efecto se envió un día antes a las 9:05 P.M. al correo electrónico de la apoderada [ivonnelinero@yahoo.com](mailto:ivonnelinero@yahoo.com) que es el mismo que se encuentra registrado en el aplicativo SIRNA, y al correo [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co), el cual fue señalado en la demanda para notificar a la parte demandante, tal como se ilustra a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1755	22417	VIGENTE	-	IVONNELINERO@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Demandante:

**VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, en su calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en la carrera 54 No. 68 – 196 Oficina 201 de la Ciudad de Barranquilla. Teléfono 3715900, correo electrónico: [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co)

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante expresó en su solicitud de nulidad, que el Despacho incurrió en la causal 8 del art. 133 CGP, ya que no se envió el link de la audiencia al correo de notificaciones judiciales de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A., sin embargo, es preciso recordar que es DEBER DE LA APODERADA conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 ibidem *“Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o*



***exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”***

En consecuencia, el Despacho NO HA INCURRIDO en ninguna de las causales de nulidad invocadas, ya que el proceso no se encontraba incurrido en ninguna de las causales de interrupción, además el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única fue notificado en debida forma, adicionalmente era deber de la apoderada Dra. Ivonne Linero De La Cruz asistir a la audiencia señalada y comunicar a su representada CENTRAL DE INVERSIONES S. A., acerca del día y la hora señalada para la audiencia única, remitir el link de la audiencia a su representada, así como también justificar su inasistencia durante los 3 días siguientes a la fecha de la audiencia, lo cual no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante, por lo antes señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ como apoderada judicial de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578bfee561961fc710a40317fb6a0908339b9a63fc9f572afc3dbb9082d45cb**

Documento generado en 31/01/2024 05:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**